

I. ANTECEDENTES

Tuvo entrada en esta Institución con fecha 19 de abril de 2001 un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia señalado en el encabezamiento. En la mencionada queja se hace alusión a las molestias producidas por ruidos procedentes del Pub "X" sito en Huesca.

Según afirmaba textualmente el interesado que formuló la queja: *"en el citado establecimiento, que tiene licencia de bar, se celebran continuamente actuaciones en vivo, strip-tease, fiestas, etc., sobrepasando el nivel máximo de ruidos autorizado, así como el horario de cierre establecido. Como consecuencia, se hace imposible el descanso en nuestra vivienda"*.

En esta Institución se siguió un expediente de queja sobre este mismo establecimiento (nº 377/1999-JI), que finalizó con la siguiente Sugerencia a ese Ayuntamiento:

"Con todas las salvedades derivadas de la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Huesca a la solicitud de información que se le ha formulado, he resuelto realizarle SUGERENCIA para que

1º. Lleve a cabo una visita de comprobación del local en el que se está desarrollando la actividad en aras a comprobar el cumplimiento de las prescripciones contempladas en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente dictada por el Ayuntamiento de Huesca, así como lo prevenido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2º. Dado que se han llevado a cabo unas obras de reforma del local sin contar con licencia que las amparara, por parte de los servicios competentes de ese Ayuntamiento se incoe un expediente sancionador.

Al mismo tiempo considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Formular RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES de su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón."

En respuesta a dicha Sugerencia, la Corporación que Ud. preside respondió, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Con esta misma fecha (2 de marzo de 2001) he dictado Decreto por el que ordeno a los Servicios Técnicos que efectúen visita de inspección al establecimiento en cuestión, para comprobar su adecuación a la normativa vigente en materia de actividades. Inspección que se efectuará cuando las necesidades del servicio lo permitan, pues, en estos momentos, sólo se dispone de un Técnico para efectuar las mismas (estando abierto en estos momentos el proceso selectivo para cubrir otra plaza de Ingeniero Técnico, encargado de controlar las actividades clasificadas), siendo el criterio para determinar el orden de inspecciones, las molestias que se ocasionen por los establecimientos, no teniendo carácter de urgencia la inspección de un establecimiento que no ha recibido ninguna denuncia en los tres últimos años, cuando existen otros establecimientos que ocasionan más molestias a los ciudadanos.”

El pasado 19 de abril de 2001, en su nuevo escrito de queja, afirma el interesado que *“no se ha resuelto el problema, sino que se ha agravado, y en los últimos meses, ya en el año 2001, por parte de varios vecinos se han formulado denuncias contra dicho establecimiento, desconociendo los trámites a que dichas denuncias han dado lugar, pero en cualquier caso no se ha observado ninguna actuación municipal (inspección, etc.) ni se resuelven las molestias.”*

Habiendo examinado dicho escrito de queja, se acordó admitirlo a trámite de mediación, asignando la tramitación del expediente a la asesora D^a. Nuria Gayán Margelí. Con fecha 4 de mayo de 2001 se dirigió un escrito al Ayuntamiento de Huesca solicitando un informe sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular:

- Copia del expediente de autorización del establecimiento.
- Si el local en cuestión reúne las condiciones necesarias de insonorización para desarrollar tal actividad.
- Qué denuncias vecinales ha habido en los últimos 12 meses por ruidos y molestias ocasionados por dicha actividad, si han dado lugar a actuaciones municipales y con qué resultado. En concreto, resultados de las mediciones de ruido efectuadas.

Tras enviar dos recordatorios de la citada petición de información, con fechas 14 de junio y 20 de julio de 2001, tuvo entrada con fecha 10 de septiembre de 2001 la respuesta del Ayuntamiento de Huesca, del siguiente tenor literal:

“En relación al escrito recibido en este Ayuntamiento, relativo al expediente de su referencia DII-340/2001-2, por el que solicita información sobre las quejas referentes al establecimiento de bar denominado Pub “X”, le comunico lo siguiente:

Primero: Se adjunta copia del expediente de autorización del establecimiento.

Segundo: Según el expediente de actividad tramitado, el local reúne las condiciones de insonorización necesarias para desarrollar la actividad. No obstante, y ante la presente solicitud de información efectuada, se ha indicado a los servicios técnicos municipales que efectúen una inspección del local para comprobar si el local conserva las iniciales condiciones de idoneidad para el ejercicio de la actividad. Esa inspección se efectuará a lo largo del presente mes de septiembre y se le notificará su resultado.

Tercero: Que en los últimos 12 meses se han iniciado 3 expedientes sancionadores por infracción de la Ordenanza Municipal de protección del Medio Ambiente por exceso de ruidos; uno de ellos ha dado como resultado la imposición de la correspondiente sanción, mientras que los otros expedientes no han sido resueltos definitivamente.

Cuarto: Que en este Ayuntamiento se tuvo conocimiento de que en el mencionado local se efectuaban fiestas y espectáculos, por lo que se requirió a su titular verbalmente y por medio de la Policía Local para que se abstuviese de realizar las mencionadas actividades para las que carecía de licencia. Desde el requerimiento no se ha tenido conocimiento de nuevas actividades ni se han recibido quejas en el sentido de que se continúen practicando.”

Acompaña al citado escrito una fotocopia del expediente de otorgamiento de licencia de actividad clasificada, que se inicia con una solicitud del titular de 6 de mayo de 1985, y finaliza con la concesión, mediante Decreto de Alcaldía de 9 de diciembre de 1985, por el que se concede la licencia de actividad clasificada, señalando que:

“Tal actividad no podrá ejercerse, conforme al artículo 34 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, hasta que se presente en este

Ayuntamiento y se una al expediente una certificación, que habrán de aportar los interesados, expedida por técnico competente, en que se haga constar que en la instalación se han incorporado todas las medidas correctoras que figuran en el proyecto o exigidas en la calificación.”

No consta en las copias remitidas a esta Institución la citada certificación, ni el Acta de Comprobación suscrita por técnico municipal establecida por el Reglamento de Actividades Molestas, previa a la concesión de la licencia de apertura, ni la correspondiente licencia de apertura.

A la vista del informe recibido del Ayuntamiento de Huesca, una vez transcurrido un tiempo prudencial más que suficiente como para que se realizase la correspondiente visita de inspección sin que el citado Ayuntamiento remitiese los resultados de la misma, tal y como indicaba en su respuesta de septiembre de 2001, con fecha 25 de enero de 2002 dirigí un nuevo escrito solicitando una ampliación de la información recibida, en concreto, se solicitó copia del acta de inspección del local, en la que se habría comprobado si reúne las condiciones de idoneidad para el ejercicio de la actividad, y en especial su insonorización. Igualmente, solicité copia de las actuaciones municipales que se hubiesen producido como consecuencia de la mencionada inspección.

Dicha ampliación de información, pese al tiempo transcurrido y habiéndola reiterado en dos ocasiones, no se ha recibido hasta la fecha.

A los hechos mencionados les son de aplicación las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera.- Sobre la licencia de apertura y funcionamiento de actividades sometidas al RAMINP. El caso concreto objeto de queja.

El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades e industrias, produzcan incomodidades y alteren las condiciones normales del medio ambiente, implicando riesgos para las personas y bienes.

Su art. 34 dispone que *"obtenida la licencia de instalación de una actividad sometida a dicha Reglamentación, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente"*.

En este sentido, la Sentencia de nuestro Alto Tribunal de 24 de septiembre de 1985 (R.A.J. 6220) señala que *“el artículo 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, no hace otra cosa que exigir la comprobación administrativa previa a la entrada en funcionamiento de una instalación autorizada, es decir, comprobar que la instalación material se ajusta a las previsiones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la correspondiente licencia...”*.

Y otra, la dictada el 8 de octubre de 1988 (R.A.J. 7455), viene a decir que *“El desarrollo de las actividades reguladas en el RAMINP permite distinguir tres fases en la actuación de la Administración:*

A) El Procedimiento que da lugar a la obtención de la licencia...

B) Otorgada la licencia, esta no permite sin más el comienzo del ejercicio de la actividad autorizada sino que es necesaria la previa visita de comprobación del funcionario técnico competente -art. 34 del Reglamento-.

C) Producida tal visita con resultado satisfactorio e iniciado el curso de la actividad no por ello queda despojada la Administración de posibilidades de actuación respecto de aquélla -arts. 35 y siguientes del Reglamento-, pues las licencias reguladas en este Reglamento constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento: en cuanto que autorizan el desarrollo de una actividad a lo largo del tiempo generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento podrá acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público -condición siempre implícita en este tipo de licencias-.”

La licencia queda condicionada, por tanto, a la previa comprobación de la eficacia práctica de los sistemas correctores impuestos en ella, y es éste, efectivamente, el último trámite, propiamente dicho, a cumplir después de obtenida la licencia, pero antes de comenzar a ejercer la actividad, como requisito previo para dicho ejercicio.

Así, nuestra doctrina jurisprudencial es unánime en predicar que en definitiva, el Ayuntamiento podrá conceder la licencia de instalación, pero no permitirá la apertura y funcionamiento de la actividad en tanto no se compruebe la eficacia práctica de las medidas correctoras impuestas. Esto es, se expedirán dos documentos, uno, la licencia de instalación, y otro, que es continuación de aquél, la licencia de apertura y funcionamiento.

Resumidamente, del análisis del precepto legal analizado se deduce que una vez obtenida licencia de instalación para una actividad, no cabe

comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por funcionarios técnicos competentes, exigencia que sienta la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1975, al establecer en uno de sus considerandos que *“Todo el sistema del Reglamento se funda en que las actividades autorizadas con la obligación de instalar medidas correctoras lo son justamente porque éstas se consideran susceptibles de eliminar molestias, y por ello, una vez otorgada la licencia, debe comprobarse en la práctica su efectividad, antes de comenzar el funcionamiento, razón por la cual todo condicionamiento en este aspecto de la eficacia práctica de las medidas correctoras debe reputarse no como previo al otorgamiento de la licencia, sino afectando a su ejecución y concretamente al comienzo de la actividad”*.

En el caso concreto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Huesca ha remitido a esta Institución el expediente de concesión de licencia de actividad clasificada, siendo el último documento remitido la licencia de actividad concedida en diciembre de 1985. No se realiza ninguna referencia ni consta en las copias remitidas ningún documento posterior a diciembre de 1985. En concreto:

- No consta la presentación de certificado suscrito por técnico competente que se cita en la licencia de actividad, que debía ser aportada por el titular de la misma y unida al expediente, previo a la apertura del establecimiento.

- No consta la realización de una visita de comprobación por un funcionario técnico competente, ni el posterior otorgamiento de licencia de apertura y funcionamiento.

Por lo que cabe suponer que el trámite de concesión de la licencia definitiva de apertura y funcionamiento no se llevase a cabo en su día, o bien que la documentación remitida a esta Institución está incompleta.

En concreto, el informe remitido por el Ayuntamiento de Huesca en septiembre de 2001 cita textualmente:

“Según el expediente de actividad tramitado, el local reúne las condiciones de insonorización necesarias para desarrollar la actividad”.

Si el expediente de actividad al que se refiere únicamente incluye los documentos remitidos a esta Institución, no se puede concluir del mismo que el local reúne las condiciones de insonorización necesarias, puesto que no figura en el mismo la comprobación técnica de las mismas. Además, como veremos después, se han producido quejas vecinales por ruidos que han dado lugar a

sanciones por incumplimiento de la Ordenanza Municipal del Medio Ambiente por exceso de ruidos.

Es importante destacar el hecho de que desde la concesión de licencia de actividad en 1985 hasta la fecha actual se han realizado obras en el establecimiento, al menos en una ocasión en el año 1999. No consta en el expediente remitido ningún documento que haga referencia a la realización de las mencionadas obras sin licencia, ni la incoación de expediente sancionador por este motivo.

Cualquier ampliación o reforma del local está sujeta a nueva licencia. A este respecto, la disposición transitoria tercera del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas señala que *‘No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.* En concreto, estas causas determinantes a las que se refiere son , para el Pub objeto de queja, los ruidos, por ser el motivo que consta en su calificación como actividad molesta.

Por lo que respecta a la realización de una inspección técnica al local para comprobar si reúne los requisitos necesarios para cumplir con el condicionado ambiental de la licencia y para comprobar si cumple con la normativa en materia de ruidos, en la documentación remitida a esta Institución no figura tal inspección técnica, siendo que en escrito del Ayuntamiento de Huesca, en escrito de 2 de marzo de 2001 señaló que se había dictado un Decreto por el que se ordenaba a los Servicios Técnicos la realización de una inspección al local objeto de queja. Nuevamente, en fecha 4 de septiembre de 2001, el informe remitido señala textualmente lo siguiente:

“Según el expediente de actividad tramitado, el local reúne las condiciones de insonorización necesarias para desarrollar la actividad. No obstante, y ante la presente solicitud de información efectuada, se ha indicado a los servicios técnicos municipales que efectúen una inspección del local para comprobar si el local conserva las iniciales condiciones de idoneidad para el ejercicio de la actividad. Esta inspección se efectuará a lo largo del presente mes de septiembre y se le notificará su resultado.”

Es decir, en dos ocasiones el Ayuntamiento de Huesca ha manifestado por escrito a esta Institución el compromiso de realizar una inspección técnica de comprobación del local y remitir los resultados de la misma. Sin embargo, con posterioridad no se ha recibido ninguna información

al respecto. A la vista del párrafo anterior, cabe entender que el Ayuntamiento no considera necesario inspeccionar el local y que la citada inspección se va a realizar únicamente como consecuencia de la solicitud de información formulada por esta Institución. En cambio, en el párrafo siguiente del informe del Ayuntamiento de Huesca se indica que:

“En los últimos 12 meses se han iniciado 3 expedientes sancionadores por infracción de la Ordenanza Municipal de protección del Medio Ambiente por exceso de ruidos; uno de ellos ha dado como resultado la imposición de la correspondiente sanción, mientras que los otros expedientes no han sido resueltos definitivamente.”

Lo que constituye un motivo suficiente para realizar una inspección técnica al local, y aún con mayor motivo en el caso de que no se haya efectuado ninguna inspección desde las obras realizadas por el titular en el local en 1999.

Debe tenerse en cuenta que, una vez comenzada una actividad sujeta al RAMINP, no se extingue el vínculo entre la Administración y el titular de la actividad. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12-11-1992 (R.A.J. 2431), viene a señalar que *“es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para con la adecuada proporcionalidad intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”*

Y otra, la dictada el 15 de octubre de 1990, (R.A.J. 7904), viene a significar que *“el Reglamento de Actividades de 1961, otorga a la autoridad municipal unas facultades inspectoras destinadas a comprobar la eficacia de las medidas correctoras establecidas, permitiéndole, caso de comprobar la insuficiencia de las mismas, exigir la adopción de otras que permitan hacer*

inocua la actividad, pudiendo en el caso de no obtenerse tal resultado, proceder a la retirada definitiva de la licencia.”

Tampoco en el informe del Ayuntamiento de Huesca se remite copia de ninguna actuación de control realizada, ni mediciones de ruidos efectuadas. Se citan en dicho informe 3 expedientes sancionadores a lo largo de un año, pero no se facilita ninguna información sobre los mismos.

Segunda.- Sobre la normativa de aplicación en materia de contaminación acústica y las competencias municipales de inspección y control.

Es competencia de los Ayuntamientos, a través de sus Ordenanzas Municipales, dictar las normas que impongan límites máximos a las emisiones de ruidos en el municipio, así como a las inmisiones (ruido ambiental resultante) en los domicilios particulares de los vecinos afectados.

También es competencia municipal efectuar las comprobaciones y mediciones oportunas en el local objeto de la presente queja, para detectar cuáles son los niveles máximos de ruido que pueden llegar a emitirse desde el local, ya sea por aparatos productores o reproductores de sonido, aparatos de climatización o de aire acondicionado, sistemas de extracción de aire, o cualquier otro foco emisor de ruidos, así como los correspondientes niveles de ruido ambiental que se producen en las viviendas cercanas, que pueden resultar afectadas.

En su caso, si se detecta que se superan los máximos legales permitidos, deberá requerirse al titular del establecimiento para que proceda al aislamiento acústico suficiente del local, en los términos indicados en la Ordenanza Municipal, o subsidiariamente, en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia (que establecen los aislamientos acústicos mínimos de los locales).

Otra medida correctora complementaria que puede aplicarse y que resulta muy efectiva es la colocación de limitadores de volumen, que actúan como un precinto para limitar el volumen máximo de los aparatos sonoros, y que constituyen un complemento a la insonorización. Siempre que un determinado establecimiento produzca ruidos por encima de lo permitido, debe valorarse esta posibilidad, pues al poner un límite al foco emisor, se puede resolver el problema de forma muy rápida, sin realizar obras.

El artículo 44 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, señala los servicios municipales obligatorios que deben prestar todos los Ayuntamientos:

“Los municipios, por sí mismos o asociados a otras entidades locales y, en su caso, con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, prestarán, como mínimo, los siguientes servicios: a) En todos los municipios: Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales; alumbrado público; cementerio y policía sanitaria mortuoria; recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos; pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria, acceso a los núcleos de población; gestión de los servicios sociales de base; control sanitario de alimentos, bebidas y productos destinados al uso o consumo humano, así como de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.”

En su virtud, es competencia de los Ayuntamientos la inspección de los establecimientos públicos destinados al ocio, tanto para su control sanitario como para garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los mismos, además del control de las actividades sometidas al RAMINP y de que éstas cumplen con las condiciones de las licencias otorgadas.

Por ello, entre las competencias del Ayuntamiento está incluida también la vigilancia del cumplimiento de los horarios de cierre, competencia esta última compartida con la Administración Autonómica (Dirección General de Interior del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón), competente en materia de espectáculos públicos, y estando regulado el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de espectáculos públicos por Decreto 80/1999, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón (BOA de 30 de junio).

Con respecto al horario de cierre, hay que señalar que en caso de que un establecimiento de los llamados “bares especiales” (pub. wiskería, barra americana), contando con las preceptivas licencias para el ejercicio de su actividad, desee aplicar una ampliación del horario de apertura, deberá solicitarlo al Delegado Territorial de la provincia de Huesca: Con carácter previo a la concesión de ampliación de horario, la Administración Autonómica solicita un informe al Ayuntamiento, para conocer si el mencionado establecimiento reúne las características propias de los bares especiales con las pertinentes medidas de insonorización, aislamiento, doble puerta, etc., de tal modo que la prórroga de su horario no suponga molestias adicionales al vecindario o alteraciones del orden público. Si el informe del Ayuntamiento es favorable, se procede a la concesión de dicha ampliación de horario.

Como conclusión, el otorgamiento de una licencia de apertura, como se ha expuesto más arriba, genera un vínculo permanente entre la Administración que la concede y el titular de la actividad, por lo que en todo momento y muy especialmente ante la presentación de una denuncia, el Ayuntamiento de Huesca debe ejercer sus competencias de vigilancia y control para asegurar que la actividad no provoca problemas para el medio ambiente (contaminación por ruidos, humos, olores, u otros); que el titular respeta los horarios de cierre; que se cumple con las condiciones impuestas en su autorización como actividad; que cumple con las condiciones establecidas en cuantas otras autorizaciones se le hayan concedido en su caso. En definitiva, el Ayuntamiento debe comprobar que la actividad no está perjudicando ni lesionando los derechos de los ciudadanos.

Cuando por parte del Ayuntamiento se detecta que una determinada actividad clasificada sometida al RAMINP, no cumple con lo citado en el párrafo anterior, tanto si este incumplimiento ha sido denunciado por los vecinos como si se ha comprobado de oficio, procede iniciar un expediente, que podrá dar lugar a que el titular haga las correcciones oportunas, o a la imposición de una sanción, incluso al cierre del establecimiento. Todo ello con arreglo al procedimiento establecido en la normativa vigente, y en especial en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El hecho de que se realizase en 1999 una reforma del local implica que debió tramitarse un nuevo expediente de licencia ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, desconociéndose en esta Institución si dicho expediente se ha tramitado. En caso negativo, deberá requerirse al titular del establecimiento para que lo solicite. En cualquier caso y con independencia de la realización de las reformas, el funcionamiento ordinario de la actividad, el cumplimiento de los condicionados ambientales y también el respeto a los horarios de cierre debe ser controlado por el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias de vigilancia y control, iniciando el oportuno expediente en caso de detectarse algún tipo de incumplimiento.

La falta de actuación municipal o actuación insuficiente ante la recepción de denuncias vecinales por ruidos de actividades sometidas al RAMINP ha sido calificada, en reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de octubre de 2001 (Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2458/1998), como una dejación de las funciones de policía ambiental, y por ello dicha Sentencia impone al Ayuntamiento demandado el deber de indemnizar a los particulares por los daños ocasionados, y en concreto, por la depreciación del valor de su vivienda y por el daño moral continuado y privación del uso normal del inmueble.

Tercera: Sobre las molestias por ruidos en el interior del domicilio.

Las inmisiones acústicas molestas que se producen en el interior de los domicilios constituyen una violación de un derecho fundamental de los ciudadanos, que justifican la actuación de la Administración para dar solución a la contaminación acústica, no sólo durante la tramitación de una licencia de apertura, sino que también obligan a realizar una vigilancia posterior suficiente del desarrollo de estas actividades, de las molestias que generan, del cumplimiento de horarios, etc. A este respecto, destaca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29 de julio de 1999, que considera lo siguiente:

“Las inmisiones acústicas molestas en el propio domicilio suponen una vulneración de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, a tenor de los cuales “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral...” (art. 15); y “se garantiza el derecho... a la intimidad personal y familiar” (art. 18.1), declarándose asimismo “el domicilio es inviolable” (art. 18.2)”.

Tal y como expone D. Pablo Acosta, profesor de Derecho Administrativo, en un comentario a la citada Sentencia (Rev. REALA nº 282, 2000), *“en ella se argumenta que la jurisprudencia española, tradicionalmente recelosa en la interpretación de que tales molestias implicaban violación de derechos constitucionales, ha acabado aceptando, por la vía del artículo 10.2 de la Constitución, la interpretación que del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, habían venido realizando la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Según esta interpretación, la inmisión de ruidos molestos en el domicilio constituye una infracción del artículo 8.1 del Convenio...”*

...Se reconoce en la Sentencia que puede existir un conflicto entre los derechos de los vecinos y los derechos de propiedad y libertad de empresa de los hosteleros, pero el conflicto debe resolverse a favor de los primeros; como ha establecido el Tribunal Supremo, el derecho de propiedad y la libertad de empresa se hallan normalmente condicionados a otros derechos constitucionales. Afirma la Sentencia que los derechos a la intimidad y a la integridad física tienen prioridad sobre los intereses económicos de los empresarios que se lucran con actividades que, directa o indirectamente, generan molestias a terceros. En concreto, en materia de locales de ocio, por la naturaleza de su actividad, prevalecen las medidas de policía sobre las de fomento del libre comercio.”

También ha declarado el Supremo la prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico, en distintas ocasiones, afirmando la protección del medio ambiente como interés público prevalente.

Finalmente, señalar que los ruidos generados por los locales de ocio, según reiterada Jurisprudencia, son ruidos perfectamente evitables, siempre que los poderes públicos adopten las medidas adecuadas en el cumplimiento de sus obligaciones. El hecho de que se trate de ruidos evitables sin un especial coste económico o social refuerza la obligación de las Administraciones competentes de combatirlos.

Cuarta: Sobre la estrategia de control de ruidos del Ayuntamiento de Huesca

En el año 2000 presenté ante las Cortes de Aragón un Informe Especial relativo a problemas de ruidos y vibraciones en nuestras ciudades, para cuya elaboración se encuestó a 51 Ayuntamientos con el fin de conocer la situación existente, los medios humanos y materiales destinados a su control, y las estadísticas sobre expedientes sancionadores. El referido Informe Especial finalizó con unas conclusiones en las que se realizan recomendaciones y sugerencias a las distintas Administraciones implicadas, que fueron mayoritariamente aceptadas.

Durante el pasado año 2001 el ruido continuó siendo el principal problema ambiental objeto de queja ante esta Institución. En agosto de 2001 inicié un nuevo expediente de oficio (DII-768/2001-2) para conocer las actuaciones municipales realizadas en esta materia en los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 10.000 habitantes de Aragón. Solicité un informe escrito sobre la cuestión, la remisión de un ejemplar de la Ordenanza Municipal de aplicación en cada Ayuntamiento, indicación de si en los últimos dos años se han incrementado los medios materiales y humanos destinados al control de este problema, y finalmente, datos sobre las denuncias y expedientes sancionadores tramitados.

La respuesta recibida del Ayuntamiento de Huesca puede calificarse de muy positiva, tanto por la aprobación de una nueva Ordenanza Municipal sobre el ruido, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 16 de mayo de 2001, como por la importante inversión realizada en medios materiales y humanos. En el cuadro siguiente se resume el resultado de la información obtenida:

AYUNTAMIENTO DE HUESCA

Estrategia contra la contaminación acústica	Medios Materiales	Estadística de denuncias y expedientes tramitados
--	--------------------------	--

	y humanos	
<ul style="list-style-type: none"> •Normativa: Nueva ordenanza municipal sobre el ruido (B.O.P.Hu 16/05/01), más restrictiva y precisa en los aspectos técnicos y legales. •Cuenta con mapa sonoro. •Convenio con la Universidad de Zaragoza (grupo de vibroacústica) para el asesoramiento técnico y formación a funcionarios y a profesionales. •Medidas que van a emprenderse: Control sistemático del ruido emitido por vehículos Control del ruido generado por actividades. Exigencia de estudios acústicos previos a la concesión de licencia de actividad. Sistema de mediación amistosa para problemas de ruido de vecindad. Limitar el uso de sirenas, alarmas, etc. Coordinación entre las áreas municipales implicadas. 	<ul style="list-style-type: none"> •Importante inversión en equipos en los años 2000 y 2001, por más de 41.000 euros. •En 2001 se ha incorporado un técnico para seguimiento de contaminación acústica y actividades, más 12 nuevos agentes de Policía Local. •En mayo y septiembre de 2001, se realizaron cursos de contaminación acústica y medición, para policías locales •En noviembre y diciembre cursos a 49 profesionales. 	<p>Período: junio a diciembre de 2001:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 18 denuncias a establecimientos de hostelería, 14 de ellas dieron altos niveles de ruidos y 14 expedientes sancionadores. • 22 inspecciones a establecimientos de hostelería, comprobando condicionados de la licencia. También diversas notificaciones por actuaciones en directo y puertas abiertas. • 12 establecimientos en trámite de caducidad de la licencia. •23 mediciones por molestias entre vecinos (se someten a arbitraje). •8 denuncias por aparatos extractores de aire, aire acondicionado, etc., se exigieron medidas correctoras. •2 denuncias por vibraciones, pendientes de inspección. •257 controles a vehículos, de ellos 22 infracciones graves.

Datos remitidos por el Ayuntamiento de Huesca en abril de 2002, referidos al segundo semestre de 2001.

Esta estrategia de control de los ruidos emprendida por el Ayuntamiento de Huesca da buena muestra de la importancia que desde dicho Ayuntamiento se concede al problema de los ruidos, y a la vista de los medios destinados al mismo es de esperar que dé resultados positivos al mejorar las actuaciones municipales al respecto, y que se consiga disminuir gradualmente la contaminación acústica de la ciudad. Cabe esperar que dicha estrategia alcance también al establecimiento objeto de la presente queja, dando lugar a la resolución de las molestias que el Pub Mikonos viene produciendo a los vecinos desde hace largo tiempo, afectando a su calidad de vida, imposibilitando su descanso y perjudicando su salud.

Quinta.- Sobre la información a la Institución del Justicia de Aragón.

En el caso que nos ocupa, la información recibida en septiembre de 2001 no es lo suficientemente completa como para conocer todos los aspectos de la cuestión planteada, por lo que se solicitó una ampliación de información que, pese a haberse reiterado en dos ocasiones, desde enero de 2002 en que se solicitó por primera vez hasta el momento presente no se ha recibido, dilatándose en el tiempo el problema planteado, y originándose una mayor dificultad para el ejercicio de la labor que esta Institución tiene encomendada.

Por ello, la presente resolución se basa en la documentación obrante en el expediente y se realiza con todas las salvedades derivadas de la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Huesca a la solicitud de ampliación de información.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones efectuadas, **HE RESUELTO:**

Primero.- SUGERIR al Ayuntamiento de Huesca que, en caso de no haberse tramitado licencia con motivo de las obras realizadas en el local en 1999, que adopte las medidas necesarias y oportunas en orden a impedir el ejercicio de la actividad realizada en el local que nos ocupa hasta la obtención, de darse el caso, de las autorizaciones todas precisas para ello, sugiriéndole igualmente que respecto de específicas actividades que exigen tanto licencia de instalación, y en su caso, de obras de adaptación para el cumplimiento de condicionantes, y como culminación la de apertura, se tenga un especial cuidado en respetar el legal orden establecido para la obtención de las licencias precisas para el ejercicio de tales actividades.

Segundo.- SUGERIR al Ayuntamiento de Huesca que realice las oportunas comprobaciones técnicas para verificar que, puestos en funcionamiento los aparatos productores de sonido del Pub a la máxima potencia, los niveles resultantes de inmisión en los domicilios más próximos no superen los máximos establecidos en la Ordenanza Municipal aplicable. En función de los resultados obtenidos, si éstos demostrasen un incumplimiento de la normativa o de los condicionados de la actividad, deberá requerir al titular para que proceda a subsanar las deficiencias detectadas, y de lo contrario sugerir al Ayuntamiento que opte por el precinto de determinados equipos por ejecución subsidiaria, además de incoar el oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, realizando las oportunas notificaciones y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo sancionar al titular incluso con la retirada definitiva de la licencia de apertura.

Tercero.- Finalmente, **SUGERIR** al Ayuntamiento de Huesca que dentro de la estrategia de control de los ruidos emprendida, que constituye una actuación importante y muy positiva para reducir la contaminación acústica de la ciudad, se incluya el control periódico del establecimiento objeto de la presente queja (tanto el control de ruidos como el del horario de cierre) y se eviten las molestias a los vecinos producidas por el Pub Mikonos, que se vienen repitiendo desde hace largo tiempo, afectando a su calidad de vida, imposibilitando su descanso y perjudicando su salud, de forma que se protejan adecuadamente los derechos de los vecinos afectados, que deben prevalecer sobre el derecho de ejercicio de la actividad, tal y como ha sentado la reiterada jurisprudencia sobre esta cuestión, antes citada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

17 de Octubre de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE